



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 146**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

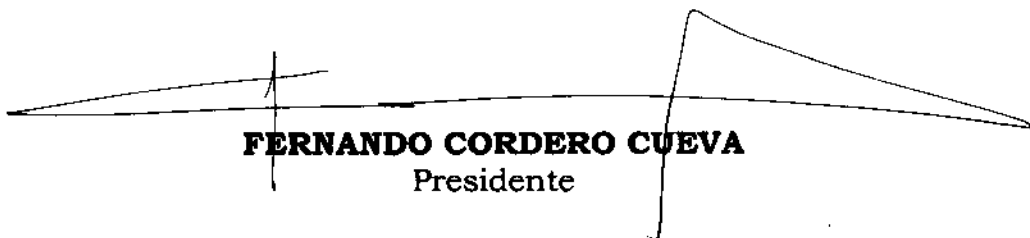
**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatoria Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

**FECHA:** 08 JUN 2010

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Promulgada en el Suplemento del R.O. No. 643 de 28 de julio de 2009**, remitido por los Asambleístas Abdalá Bucaram Pulley y Gabriela Pazmiño Pino, mediante Oficio No. 223-ABP-AN, de 12 de mayo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,




**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 34288

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 08/06/10 HORA: 13:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **34288**

Código validación **XEOATY4SGN**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **08-jun-2010 08:14**

Numeraación documento **223-abp-an**

Fecha oficio **12-may-2010**

Remitente **BUCARAM ABDALA**

Reazón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

DM, Quito, mayo 12 de 2010  
Oficio No. 223-ABP-AN

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho.-

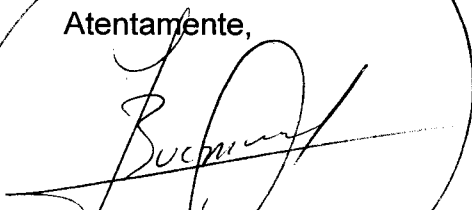
*Anexo: 7 Fojas*

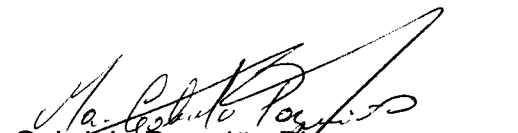
De mi consideración:

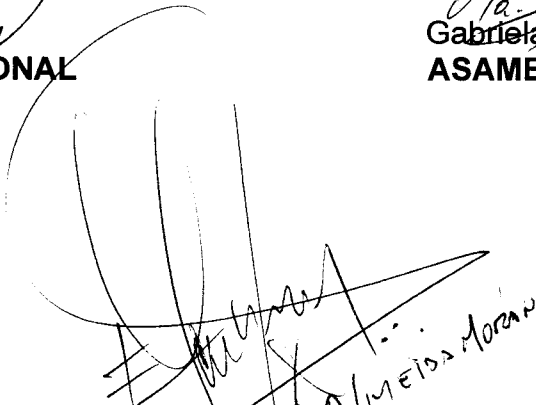
De conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted, señor Presidente el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009”** de nuestra autoría y con el apoyo legislativo pertinente.

En virtud de lo expuesto, agradeceremos, señor Presidente, someterlo al trámite constitucional y legislativo correspondiente.

Atentamente,

  
Abdalá Bucaram Pulley  
**ASAMBLEISTA NACIONAL**

  
Gabriela Pazmiño Pino  
**ASAMBLEISTA POR EL GUAYAS**

  
Luis F. Almeida Morán



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Son principios básicos del Estado de Derecho la separación de poderes, la independencia judicial, la seguridad jurídica, la responsabilidad objetiva del Estado, la tipicidad penal, la irretroactividad de las leyes, las garantías del debido proceso, la impugnabilidad de los actos administrativos y unidad jurisdiccional. Estos principios básicos han sido desarrollados en el contexto de la conversión normativa de la Constitución de 2008.

Al tratar el imperio de la Ley se debe puntualizar que el documento de mayor relevancia que lo desarrolló fue el informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrada en Nueva Delhi, en el año 1959. En tal ocasión, juristas de todas las naciones del mundo, establecieron notas que deben caracterizar a los Estados de Derecho, tales como: 1.- El principio de legalidad, 2.- El Derecho se fundamenta en un principio superior la ley, 3.- El legislativo está sometido a límites, 4.- El ejecutivo está sometido a controles legales, 5.- Todo derecho que implica sanciones (materia penal) debe tipificar, previamente los actos punibles, 6.- Las judicaturas independientes son indispensables en una sociedad que respete el principio de legalidad; y, 7.- El principio de inmovilidad de las magistraturas judiciales.

C. C. D. Los jueces deben respeto y obediencia a la Constitución, debe constituirse en el marco referencial válido para un razonamiento jurídico para ir construyendo la sentencia o fallo; pero no en pocas ocasiones los jueces ignoran esta premisa indispensable y se satisfacen con sus conocimientos de las otras áreas del derecho. Lo lógico es entender que los jueces están estrechamente vinculados a la Ley fundamental porque constituyen y son los Guardianes de la Constitución, tienen que velar porque el ordenamiento jurídico tenga una aplicación concreta y real y que guarde perfecta armonía con el Código Político y las leyes y que los derechos fundamentales consagrados tengan vigencia efectiva, ya que de producirse cualquier violación deben ser reparados mediante el camino de las garantías procesales.

Otro elemento que debe ajustar su conducta es la hermenéutica jurídica, misma que no es otra cosa que el vínculo con la doctrina de la interpretación jurídica, sus métodos y técnicas jurídicas centradas en la juridicidad y que obligatoriamente deben observarse en el quehacer diario de todo juez en cualquier ámbito de su especialización.

Misión fundamental, con la vigencia del nuevo texto constitucional, será concentrar su accionar en el efectivo control para que las leyes tengan una aplicación correcta y real, dicho en otras palabras, que todo ordenamiento jurídico con sus normas infraconstitucionales estén en franca armonía con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Constitución, que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación estas sean debidamente reparadas mediante las garantías procesales.

Por lo mismo, el juez de garantías no puede eludir el principio de conservación de la norma, de la solución menos traumática. Se trata de aplicar la ley guardando armonía con la Constitución; las decisiones judiciales deben ser razonables en el sentido que no deba comportar un divorcio de la realidad política y social, cuyos parámetros fundamentales están predefinidos constitucionalmente, por ello las sentencias de los jueces de garantías que si bien tienen un objetivo político proveniente de una consecuencia política no los exime nunca y bajo ninguna circunstancia, utilizar siempre un método jurídico en el proceso decisorio, por tanto el llamado, ahora, juez de garantías, ha de tener presente también los efectos políticos de sus decisiones.

El artículo 424 del Código Político en vigencia señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La norma constitucional debe ser observada y acatada de tal manera que posibilite el respeto al orden jerárquico y no se violen o desconozcan este carácter de supremacía otorgada a la Constitución, de manera que el juez de garantías se constituye en uno de los pilares fundamentales del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia y, le corresponde un papel primordial para lograr un justo equilibrio entre las distintas interpretaciones y conceptos de justicia vertidos en la Carta Fundamental, pues es y se constituye en el vínculo obligado entre las varias esferas del Poder que integran la organización estatal velando porque ninguna invada a la otra y de esta manera lograr el respeto de las minorías frente a una cultura dominante donde exista una coexistencia y aplicación de valores constitucionales del más diverso número equiparables en su importancia de tal manera que, el caso concreto sea válido como espejo para el caso general de afectación al mayor número de personas.

Kelsen determina con acierto que las normas jurídicas que integran el ordenamiento, tienen un doble proceso simultáneo: Al momento que se aplica una norma superior, se produce o se crea la norma inferior, este doble proceso simultáneo de aplicación – creación da lugar a que los jueces de garantías, al aplicar las normas superiores tomando en consideración la jerarquía normativa, deben llegar en último término hasta la Constitución y de su aplicación tendrán que necesariamente crear normas de rango inferior cuando dictan sus fallos.

De manera final y extrema podremos concluir diciendo que los tiempos en que vivimos, la vigencia plena de los derechos fundamentales es tarea del juez de garantías para garantizar una estabilidad de los órganos de Justicia.

En este contexto, la Constitución elaborada por la Asamblea Constituyente propuso y el pueblo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ecuatoriano aprobó, un nuevo Estado constitucional de derechos y justicia que se caracteriza porque además de garantizar la vigencia de la ley y la cobertura universal de las necesidades básicas, coloca como eje articulador de las relaciones entre El Estado y la Sociedad la protección de los derechos reconocidos mediante una justicia constitucional y legal independiente, especializada, gratuita, oral y eficiente.

El imperio de la ley implica, entonces, la efectiva vigencia del sistema legal, excluyendo la impunidad, la arbitrariedad, la **inseguridad jurídica**, la manipulación política o administrativa, por lo sustentamos el presente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009**, en la necesidad de asegurar el imperio de la Constitución para la efectiva vigencia del sistema legal, eliminando normatividad jurídica contraria al texto constitucional.

G.R.  
D.B.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL R.O. No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009:**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando:**

Que, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, el 14 de julio de 2009, aprobó la LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No- 643 de 28 de julio del 2009, mediante la cual reguló el derecho de alimentos y estableció, en el Art. Innumerado 5, que “Los padres son los **titulares principales de la obligación alimentaria**, aún en casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”, y que “En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de **los obligados principales**, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente **ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:** 1.- Los abuelos/as; 2.- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3.- Las tías/as ...” (las negrillas no son del texto);

Que, la Constitución de la República, en sus artículos 40, 44, 45, 46 y 47 sustancialmente, establecen las obligaciones constitucionales del Estado y los derechos humanos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la **“madre y el padre estarán obligados** al cuidado, crianza, educación, **alimentación**, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas...”(las negrillas no son del texto);

Que, en consecuencia en aplicación de la jerarquía normativa del texto constitucional, es contraria al ordenamiento jurídico cualquier norma secundaria que contraríe lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución y, en especial, las normas de la Ley Reformatoria antes invocada que, violentando el contenido material de la norma suprema, ha establecido que los padres son “titulares principales” de la obligación alimentaria y creado “obligados subsidiarios” en parientes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SUPLEMENTO DEL R.O. No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009:**

**Art. 1.-** El Art. Innumerado 5, dirá: “ Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres ~~son~~ los únicos titulares de la obligación alimentaria aún en los casos de limitación, suspensión, o privación de la patria potestad.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, responderá en caso de negligencia.”.

**Art.2.-** Elimínase el inciso segundo del Art. Innumerado 7.

**Art.3.-** En el inciso segundo del Art. Innumerado 9 , elimínase la frase “o el parentesco en el caso de los demás parientes consaguíneos”.

**Art.4.-** En Art. Innumerado 10, suprimase de la siguiente forma:

En el inciso primero la frase “o parentesco en el caso de los demás parientes consaguíneos” ; en el acápite de la letra a), la frase “o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consaguíneos”; en al acápite de la letra b), “o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consaguíneos”; en el penúltimo inciso, elimínase la frase “del presunto padre, madre o pariente consaguíneos” por “del presunto padre o madre”; y, en el inciso final, suprimase “la relación parentofilial” por “la filiación”.

**Art.5.-** En la letra b) del Art. 1 Innumerado 15, suprimase la frase “los alimentantes” por “la alimentante”, y, elimínase su inciso final.

**Art.6.-** suprimase el penúltimo inciso del Art. Innumerado 22, así como el Art. Innumerado 23 y el Art. Innumerado 24.

**Art.7.-** En el inciso primero del Art. Innumerado 27, elimínase la frase “y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal”.

**Art.8.-** En el numeral 2 del Art. Innumerado 32, suprimase la palabra “todos”.

**Art.9.-** En el primer inciso del Art. Innumerado 34 elimínase la palabra “subsidiarios”; y, en el penúltimo inciso, suprimase “y parentesco”.

**Art.10.-** Elimínase la frase “o parentesco en el caso de los demás parientes consaguíneos” del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

penúltimo inciso del Art. Innumerado 37.

**Art.11.-** Todas las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley Reformatoria, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial # 643 de 28 de julio de 2009, que han cumplido su efecto de transitoriedad, serán suprimidas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La responsabilidad de los obligados subsidiarios con fijación de pensión provisional o con sentencia cesará automáticamente a partir de la vigencia de la presente Ley, y los titulares del derecho de alimentos establecidos en el Art. Innumerado 4, podrán iniciar las acciones legales correspondientes contra los únicos titulares de la obligación alimentaria, salvo que en el respectivo proceso se encuentre establecido la responsabilidad del padre o la madre.

**SEGUNDA.-** Los procesos que se encuentren actualmente sustanciándose contra obligados subsidiarios, serán archivados o, de ser el caso, los titulares del derecho de alimentos enderezaran las causas, conforma a los preceptos de la presente Ley.

**Artículo Final.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ... ”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 643 DE 28 DE JULIO DE 2009" auspiciado por los Asambleístas Abdalá Bucaram Pulley y Gabriela Pazmiño Pino

**NOMBRES**

Henry Ciji Coello

Fernando Aguirre

~~Abdalá Bucaram Pulley~~

Senuke Rodriguez

Wladimir Vargas

~~Abdalá Bucaram Pulley~~

LUIS NEEDA

**FIRMAS**